Lima,

# INFORME TÉCNICO N° -2023-SERVIR-GPGSC

JUAN BALTAZAR DEDIOS VARGAS Α

Presidencia

Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

**CECILIA CAROLA GALLEGOS FERNANDEZ** De

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto Sobre las equivalencias al requisito de experiencia específica en cargos o

puestos de funcionarios públicos de libre designación y remoción del nivel

nacional y regional

Referencia Oficio N° 381-2023-JUS-SG

### Objeto de la consulta I.

Mediante el documento de la referencia, la Secretaria General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, realiza las siguientes consultas a la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR sobre los requisitos -contenidos en el numeral 4.3 del artículo 4 de la Ley N° 31419para ocupar los cargos de titulares, adjuntos, presidentes y miembros de los órganos colegiados de libre designación y remoción de los organismos públicos del Poder Ejecutivo:

- a) La equivalencia establecida en el literal b) del artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 31419, ¿Se aplica al Ejecutivo/a o Sub-Jefe/a de una unidad orgánica de la cual es titular, responsable o lidera la misma?
- b) En el supuesto establecido en el literal b) del artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 31419, si una unidad orgánica de una entidad pública cuenta con servidores públicos pertenecientes al grupo ocupacional de Ejecutivos (SP-EJ) ¿A todos los servidores con el nivel SP-EJ de la citada unidad orgánica se les aplica la equivalencia de "nivel jerárquico similar" en puestos o cargos de directivo?
- c) De otro lado, la equivalencia del literal b) del artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 31419, ¿Puede ser aplicada a los servidores públicos del grupo ocupacional SP-EJ que son responsables o coordinadores de una sección, área y/o equipo de trabajo que conforma una unidad orgánica?

## II. **Análisis**

www.gob.pe/servir

## Competencias de SERVIR

2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR e ingresando la siguiente clave: SQ1NKJ7



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre las equivalencias al requisito de experiencia específica en cargos o puestos de funcionarios públicos de libre designación y remoción del nivel nacional y regional

- 2.4 La Ley N° 31419¹ tiene por objeto establecer los requisitos mínimos y los impedimentos para el acceso a los cargos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción con el fin de garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de su función.
- 2.5 Para el caso de funcionarios públicos de libre designación y remoción, el artículo 4 de la ley antes citada, establece los requisitos mínimos de acceso y ejercicio de la función pública. Siendo así, los requisitos para ocupar los cargos de titulares, adjuntos, presidentes y miembros de los órganos colegiados de libre designación y remoción de los organismos públicos del Poder Ejecutivo, consisten en: contar con formación superior completa, con ocho (8) años de experiencia general y cinco (5) años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de **nivel jerárquico similar** en el sector público o privado, pudiendo ser estos, parte de los ocho (8) años de experiencia general.
- 2.6 Al respecto, el artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 31419, aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022-PCM (en adelante, el Reglamento), establece las equivalencias al requisito de experiencia específica en cargos o puestos de funcionarios públicos de libre designación y remoción del nivel nacional y regional, el cual señala lo siguiente:

Artículo 9. - Equivalencias al requisito de experiencia específica en cargos o puestos de funcionarios/as públicos/as de libre designación y remoción del nivel nacional y regional.

En la aplicación del artículo 4 de la Ley, la referencia a "nivel jerárquico similar" debe entenderse como equivalente para el cumplimiento de los cinco (5) años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo, alguno de los siguientes supuestos:

- a) Experiencia en cargos de funcionarios/as públicos/as de órganos de Alta Dirección.
- b) Ejecutivo/a o Sub-jefe/a de unidad orgánica, o el que haga sus veces, o responsable de unidad funcional formalmente establecida que tenga a cargo uno o más equipos.
- c) Experiencia ejerciendo labores de asesoría en órganos de Alta Dirección a razón de dos (02) años de asesoría por un (01) año de experiencia específica requerida. Esta

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR e ingresando la siguiente clave: SQ1NKJ7





www.gob.pe/servir

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de febrero de 2022.

equivalencia no comprende a los/as coordinadores/as parlamentarios/as, asesores/as de consejos directivos o asesores/as con función política.

La experiencia específica en puestos o cargos de funcionario/a público/a que se refiere el artículo 4 de la Ley, comprende la experiencia en puestos de dirección en el sector privado siempre que cuenten con personal a cargo, independientemente del número de personal a su cargo, y/u oficinas a su cargo y se ubiquen en la Alta Dirección, o la que haga sus veces, o reporten a ella.

[El énfasis es nuestro].

- 2.7 Es entonces que, **se considera equivalente a la experiencia específica en puestos o cargos de directivo** cuando la experiencia ha sido adquirida en cargos de funcionarios públicos de órganos de Alta Dirección o ejerciendo labores de asesoría en órganos de Alta Dirección; toda vez que, la experiencia obtenida al desarrollar las funciones de organización del estado, al dirigir e intervenir en la conducción de la entidad o asesorar a la alta dirección en las funciones relativas a la organización, dirección o toma de decisiones de un órgano, unidad orgánica, programa o proyecto especial<sup>2</sup>, otorga las competencias necesarias para considerar dicha experiencia como equivalente el desempeño de funciones directivas.
- 2.8 Asimismo, se desprende del literal b) del artículo 9 del Reglamento, tres supuestos de equivalencias a la experiencia específica en puestos o cargos de directivos, con las siguientes características:
  - a) **Ejecutivo o Sub-jefe de unidad orgánica**: Bajo este supuesto, la citada unidad orgánica debe encontrarse formalmente establecida en los instrumentos de gestión de la entidad. Asimismo, el Ejecutivo o Sub-jefe es titular o responsable de dicha unidad orgánica y, como tal, tiene a su cargo uno o más equipos de trabajo.
  - b) Ejecutivo o Sub-jefe o el que haga sus veces, que tiene a cargo uno o más equipos, y presta servicios en un órgano o unidad orgánica: En este supuesto, el Ejecutivo o Sub-jefe o el que haga sus veces, no es titular del órgano o unidad orgánica. Asimismo, el puesto puede tener la denominación de Ejecutivo o Sub-Jefe, pero también puede denominarse de otra forma —por ejemplo coordinador, responsable, supervisor, entre otros— (el que haga las veces de Ejecutivo o Sub-jefe) siempre que tenga a cargo uno o más equipos de trabajo.
  - c) Responsable de una unidad funcional formalmente establecida: En este caso, la unidad funcional debe haber sido creada mediante resolución de la máxima autoridad administrativa de la entidad, previa opinión favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto o la que haga sus veces, de acuerdo a lo establecido en la Décima Disposición Complementaria Final de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por

Los directivos Públicos dirigen, bajo la orientación estratégica de la Alta Dirección de la entidad, las estructuras y procesos mediante los cuales se implementan las políticas públicas y se proveen bienes y servicios públicos. Velan por el logro de los objetivos asignados, supervisan el logro de metas y gestionan el desarrollo de los servidores civiles bajo su responsabilidad. (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR e ingresando la siguiente clave: SQ1NKJ7





<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

<sup>&</sup>quot;Artículo 237. - Del Directivo Público

Presidencia

del Consejo de Ministros

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Decreto Supremo N° 054-2018-PCM.3 Asimismo, el responsable de la unidad funcional debe tener a cargo uno o más equipos de trabajo.

- 2.9 Como puede apreciarse, en los tres supuestos señalados, la equivalencia solo se aplicará cuando se verifique que el Ejecutivo o Sub-jefe de unidad orgánica, o el que haga sus veces, o el responsable de una unidad funcional formalmente establecida, tengan a su cargo uno o más equipos, lo cual puede corroborarse con los instrumentos de gestión de la entidad -que demuestren la dependencia jerárquica de los integrantes del/de los equipo/s de trabajo- u otros documentos institucionales que evidencien que los integrantes del/de los equipo/s reportan directamente a los mencionados puestos.
- 2.10 En ese orden de ideas, es importante resaltar que para la "equivalencia" se considera como experiencia a los supuestos señalados en el artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 31419 que, si bien no han desarrollado una función propiamente directiva, el conocimiento obtenido en dichos cargos les brinda la solvencia para considerar dicha experiencia como equivalente a fin de desempeñarse como directivos públicos, conforme a lo desarrollado en los numerales 2.8 y 2.9 del presente informe.

#### III. **Conclusiones**

- La Ley N° 31419<sup>4</sup> tiene por objeto establecer los requisitos mínimos y los impedimentos para 3.1. el acceso a los cargos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción con el fin de garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de su función.
- 3.2. El artículo 4 de la Ley N° 31419, establece los requisitos mínimos para acceder al cargo de funcionario público de libre designación y remoción. Siendo así, los requisitos para ocupar el cargo de titulares, adjuntos, presidentes y miembros de los órganos colegiados de libre designación y remoción de los organismos públicos del Poder Ejecutivo, consisten en: contar con formación superior completa, con ocho (8) años de experiencia general y cinco (5) años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar en el sector público o privado, pudiendo ser estos, parte de los ocho (8) años de experiencia general.
- 3.3. Para la aplicación del artículo 4 de la Ley N° 31419, la referencia a "nivel jerárquico similar" debe entenderse como equivalente a la experiencia específica en puestos o cargos de directivo, conforme a los supuestos señalados en el artículo 9 del Reglamento que, si bien no han desarrollado una función propiamente directiva, el conocimiento obtenido en dichos cargos les brinda la solvencia para desempeñarse como directivos públicos.
- 3.4. Del literal b) del artículo 9 del Reglamento, se despenden tres supuestos de equivalencias a la experiencia específica en puestos o cargos de directivo:

www.gob.pe/servir

Dicha unidad funcional no constituve una unidad de organización sino un equipo de trabajo al interior del órgano o unidad orgánica dentro del cual se constituye. Este equipo de trabajo, dada su excepcionalidad, se formaliza mediante resolución de la máxima autoridad administrativa, previa opinión favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto o la que haga sus veces. Dicha resolución se publica en el Portal de Transparencia Estándar de la entidad, en el ítem "Planeamiento y Organización", bajo responsabilidad del funcionario a cargo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR e ingresando la siguiente clave: SQ1NKJ7





Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de febrero de 2022.

- a) Ejecutivo o Sub-jefe titular de una unidad orgánica que tiene a cargo uno o más equipos.
- b) Ejecutivo o Sub-jefe o el que haga sus veces, independientemente de la denominación del puesto, que presta servicios en un órgano o unidad orgánica, y que tiene a cargo uno a más equipos.
- c) Responsable de una unidad funcional formalmente establecida, que tiene a cargo uno o más equipos.
- 3.5. La equivalencia solo se aplicará cuando el Ejecutivo o Sub-jefe de unidad orgánica, o el que haga sus veces, o el responsable de una unidad funcional formalmente establecida, tiene a su cargo uno o más equipos, lo cual puede corroborarse con los instrumentos de gestión de la entidad u otros documentos institucionales que evidencien que los integrantes del/de los equipo/s reportan directamente a los mencionados puestos.

Atentamente,

Firmado por CECILIA CAROLA GALLEGOS FERNANDEZ Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB) MARTHA AURORA AGÜERO GRENTZ Especialista de Soporte y Orientación Legal de Políticas de Gestión del Servicio Civil Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

JNN/ccgf/maag K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2023 Reg. 0006482-2023

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/vaildador.xhtml

Pasaje Francisco de Zela 150 Piso 10, Jesús María, 15072 - Perú